



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.147/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por Dña. xxxxx, en el que manifiesta:



“El 5 de abril, a las 14 h. paseando por la C/ xxxx, mi madre vvvvv y la perrita que llevaba en brazos tropezaron con un hierro que había incrustado en la calzada, cayeron al suelo, mi madre tuvo que ir a urgencias con contusión en rodillas y costillas, la perrita se rompió la pata.

»Presentamos parte de las facturas de la clínica veterinaria pues todavía está en tratamiento con la férula, de la cual hay que hacer una intervención de la pata *a posteriori*.

»Que teniendo el Ayuntamiento un seguro de responsabilidad civil, asuma los gastos materiales de la clínica veterinaria, ocasionados por la imprudencia del hierro, ubicado en la acera antes mencionada.

»Los daños ocasionados a mi madre los cubrió la Seguridad Social del Hospital de xxxxx (...).”.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2007, se solicita a la reclamante la valoración del importe total de la indemnización.

Tercero.- El 11 de junio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de la reclamante, aportando la última factura del veterinario. En el expediente figuran un total de cuatro facturas cuyo importe asciende, IVA incluido, a 182,50 euros.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del Técnico Municipal de 14 de junio de 2007, que dice: “Que la reclamante en fechas anteriores al escrito presentado solicitó la retirada de un obstáculo en la acera con el cual tropezó.

»Por parte del Técnico que suscribe se personó con la reclamante en el lugar de los hechos observando la existencia del obstáculo y procediéndose a la retirada del hierro a petición de la reclamante para evitar más daños”.

Quinto.- El 8 de octubre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de la reclamante en el que solicita la terminación convencional del expediente y se proceda al abono de 154,50 euros, correspondientes a las facturas que obran en el mismo.



Sexto.- El 4 de octubre de 2007 la Concejalía de Infraestructuras formula propuesta de terminación convencional del procedimiento, reconociendo a la reclamante la cantidad de 154,50 euros.

Séptimo.- Con fecha 23 de octubre de 2007, la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar la terminación convencional del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de Dña. xxxxx, por los daños ocasionados a un animal de compañía de su propiedad. Dicho acuerdo es notificado a la reclamante mediante escrito con registro de salida del Ayuntamiento de xxxxx de 5 de noviembre de 2007.

Se acompaña el expediente de retención de crédito por importe de 154,50 euros, para reparar los daños sufridos por el animal de compañía de la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, si bien hay que hacer algunas observaciones al respecto.



En primer lugar debe apuntarse que, existiendo una inequívoca relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público y constando la valoración del daño, debería haberse acordado la sustanciación del procedimiento abreviado.

En segundo lugar, se echa en falta un acuerdo por el que se declarase la incoación del expediente y el nombramiento del instructor.

En tercer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se debería haber acordado con la interesada la terminación convencional del procedimiento, siguiéndose (si ésta manifiesta su conformidad con los términos del acuerdo indemnizatorio) los trámites previstos en los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento.

En el caso que nos ocupa no existe tal acuerdo indemnizatorio, pero por la interesada se solicita la terminación convencional, indicando la cuantía de la indemnización y justificándola con las facturas incorporadas al expediente, cantidad que coincide con la propuesta del Ayuntamiento. Se trata, por ello, de una propuesta estimatoria más que de una terminación convencional aunque, en atención a los principios de eficacia y economía procesal, se puede entender que tácitamente existe acuerdo indemnizatorio y conformidad de la reclamante.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de marzo. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por un animal de compañía en una caída por el mal estado de la acera.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo señalado en el artículo 142.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tuvieron lugar el 5 de abril de 2007 y la reclamación se presenta el 9 de mayo de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año que establece dicho precepto.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y "tácitamente" aceptada por la reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Así, en el informe emitido por el Técnico Municipal, se pone de manifiesto que la reclamante en fechas anteriores al escrito presentado solicitó la retirada de un obstáculo en la acera con el cual había tropezado.



Personándose el técnico con la reclamante en el lugar de los hechos, aquél observa la existencia del obstáculo, procediéndose a la retirada del hierro, a petición de la reclamante, para evitar más daños.

La relación causa-efecto viene determinada por la competencia municipal en materia de limpieza viaria. Así el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que: "El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias:

»Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales".

A su vez, el artículo 26.1 a) de la misma Ley establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Los daños al animal de compañía, propiedad de la reclamante, se han producido a consecuencia de la caída sufrida en la acera por tropezarse con un hierro existente en la misma que dificultaba el paso y cuya retirada ya se había solicitado con anterioridad.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados, puesto que los mismos han sido verificados por el Técnico Municipal, con lo cual existe una inequívoca relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto el alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

determinación de la cuantía y el modo”, previsión que deberá ser observada al elaborarse aquél.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.